

SECRETARIA.- Palmira (V.), 17-febrero-2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que de acuerdo a la constancia de secretaría que precede¹, se encuentra vencido el término para que los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO y EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO, pagaran o excepcionaran, sin que hayan hecho pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: Promotora Giraldo González & Cía S.C.A. Nit. No. 900.136.575-2
Demandados: Distrimafer Colombia S.A.S. Nit. No. 900.504.525-3
Omar David Ramírez Giraldo C.C. No. 1.130.593.408
Edwin Orlando Ramírez Giraldo C.C. No. 1.107.038.494
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00063-00**
Asunto: Orden de seguir ejecución

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho este proceso con el fin de verificar la procedencia de seguir adelante la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las sumas cuyo mandamiento de pago se ordenó en el auto del 21-julio-2021², a cargo de la parte ejecutada.

EL TRÁMITE PROCESAL

Por auto de 21-julio-2021 se libró mandamiento de pago, de acuerdo con las pretensiones esbozadas en el libelo de demanda y se decretó la práctica de medidas cautelares.

Por secretaría en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta el precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga (**Auto del 12-03-2021, radicación 76-111-22-13-000-2020-00156-00 M.P. JUAN RAMÓN**

¹ Ítem 36 expediente electrónico

² Ítem 05 expediente electrónico

PÉREZ CHICUE) se surtió la notificación a los demandados, las cuales se realizaron a los correos electrónicos aportados por la parte actora a los correos: aux.contable@distrimafercolombia.com.co, david.ramirez.0630@gmail.com y edwin2240@hotmail.com el día 20-enero-2022, como obra en el ítem 30 del expediente electrónico, sin que hicieran pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Este presupuesto sustancial converge en el sublite tanto en el extremo activo como en el pasivo, en virtud de la relación causal obligacional existente entre las partes –PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CIA S.C.A. y los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO y EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO-, de la cual da cuenta el documento base de recaudo ejecutivo -Acuerdo de pago por valor de \$500'000.000 Mcte, de fecha 08-enero-2020-, visto a folios 2 al 11 pdf del expediente electrónico.

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES. El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de los deudores demandados; la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso y fue acompañada del respectivo título ejecutivo. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica en el demandante, quien actúa mediante apoderado; al tiempo que los demandados, optaron por guardar silencio. Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo, Título Único del Código General del Proceso.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso ejecutivo para el cobro forzado de la obligación referida en la demanda? a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, por las siguientes razones.

Previa revisión del expediente se tiene que el documento allegado -Acuerdo de Pago-, visto a folios **2 al 11 del ítem 01 del expediente electrónico**, aportado como base de recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del actual código procesal a saber:

1.- Contiene una obligación expresa al estar contenida en el Acuerdo de Pago, suscrito entre las partes, la acreencia es clara dado que de la lectura de dicho documento no deja duda acerca de su existencia y de quién es la persona obligada y de quién el beneficiario. **2.** Es exigible por razón del vencimiento del plazo pactado para el pago **3.-** Dicho documento proviene de los deudores demandados. **4.-** Constituye plena prueba contra los deudores al haber sido sometido a litigio y no haber sido desvirtuado.

Cabe agregar que en dicho documento –Acuerdo de Pago-, se observa además la estipulación de la cláusula décimo séptima, en la que las partes convinieron que el mismo presta mérito ejecutivo al contener una obligación, al estar suscrito por la parte demandada, contener una promesa incondicional de pago, indicar los obligados y el acreedor, haberse establecido su pago – en este caso a la orden de

una persona determinada-, tener una forma específica de vencimiento – fecha cierta-.

En este orden de ideas, al no observar vicios que puedan invalidar lo actuado conforme con el art. 440 *ídem* es dable concluir que se debe proseguir esta actuación, más aún cuando no existe prueba alguna de haber sido canceladas las sumas dinerarias principales e intereses que se ejecutan.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso, la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto solo se impondrá la condena en costas que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación contenida en el Acuerdo de Pago, documento base de recaudo, por la suma total enunciada en el mandamiento de pago³, en contra de los demandados DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO y EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO y en favor de PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CIA S.C.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y EL POSTERIOR REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

TERCERO: VERIFÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al pago de las COSTAS de este proceso a la parte demandada DISTRIMAFER COLOMBIA S.A.S., OMAR DAVID RAMÍREZ GIRALDO y EDWIN ORLANDO RAMÍREZ GIRALDO y en favor de PROMOTORA GIRALDO GONZÁLEZ & CIA S.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

cri

³ Ítem 05 expediente electrónico

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf3d5ddf17d6466885b0f11f9f9e2caeb61f904d7e7feef4e9d0adf945fbee**

Documento generado en 17/02/2022 03:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>